

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE  
GRADO EN DERECHO  
Trabajo Fin de Grado  
Curso académico 2019/2020



**LA PROTECCIÓN DEL MENOR Y LA RESPONSABILIDAD DE  
SUS PROGENITORES FRENTE A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS**

Autor: Germán Francisco Alfonso Candela

Tutora: Cristina López Sánchez



# INDICE

I. INTRODUCCIÓN .....	4
II.LA PATRIA POTESTAD .....	5
1) Concepto .....	5
2) Obligaciones y derechos paterno filiales en el actual Código civil.....	6
III. Especial consideración a la obligación de velar por una presencia adecuada del hijo en entornos digitales .....	8
1) El marco legal .....	8
1.1. Código civil de Cataluña .....	8
1.2. Ley de Comunicación Audiovisual .....	10
1.3. Derechos del menor en los entornos digitales .....	11
IV. Referencia a algunos supuestos particulares.....	18
1) Acerca de la inclusión de aplicaciones espías en los móviles de los menores.....	18
1.1. Los límites a la intromisión de los progenitores en la intimidad de la vida digital de los menores y los conflictos que pueden surgir de esta intromisión .....	18
1.2. La instalación de programas para controlar teléfonos y ordenadores roza la ilegalidad .....	25
1.3. La justicia española ¿protege a nuestros hijos “realmente” o “se escapa a su comprensión”?.....	26
a) Menores y fotos en instagram ‘subidas’ de tono.....	27
b) Menores infractores ¿y si es el menor quien ha cometido una infracción?.....	29
c)La labor educativa preventiva de padres y profesores .....	30
1.4. Algunas medidas relacionadas con la protección de los menores en el contexto digital .....	32
a) El control parental .....	32
b) Los símbolos de los videojuegos (guerras, insultos, edades) y siglas de palabras.....	34
V. CONCLUSIONES .....	37
VI.BIBLIOGRAFIA .....	39

## I. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado consiste en la investigación y análisis del interés del menor en relación con el uso de las nuevas tecnologías, a partir del ejercicio de la patria potestad que corresponde a los progenitores.

Para ello, investigaré las diferentes normas civiles forales y/o autonómicas de España, con el apoyo de artículos de juristas de renombre, noticias de actualidad que procuren aspectos novedosos en torno a la patria potestad y, en general, cualquier tipo de norma o doctrina jurisprudencial que atañe a este tema.

Empezaré exponiendo qué es la patria potestad, sus características, los deberes y obligaciones de padres con hijos y viceversa que comprende, así como también incluiré una explicación de cada una de esas obligaciones o deberes. Todo ello a partir del Código civil.

A partir de ahí, haré hincapié en el Código civil de Cataluña, por ser el único a nivel estatal y autonómico que recoge la inclusión –dentro de la institución de la patria potestad– de la protección de los menores en entornos digitales y de la obligación de velar por ellos en todos los ámbitos digitales o virtuales. En conexión con ello, también haré referencia al análisis de la Ley de Comunicación Audiovisual, para averiguar si otorga protección al menor frente a los proveedores de servicios digitales y cuál es su alcance en la red actual.

Asimismo, profundizaré en el tema de los menores en las redes sociales, videojuegos o teléfonos móviles, mediante la investigación de los diferentes soportes digitales de consulta, indagando y captando información veraz de expertos en cada materia.

Todo ello se complementará con casos particulares para un mejor enfoque práctico del tema, evitando que todo lo expuesto se limite a ser algo meramente teórico, ya que resulta fundamental referirse también a su pertinente enfoque realista en la vida cotidiana.

Por último, en la parte final del trabajo añadiré algunas conclusiones a las que he llegado tras su realización, y entre ellas recogeré algunas modificaciones que, según mi criterio, se podrían llevar a cabo en el Código civil español o en la normativa estatal correspondiente en relación con los menores.

## II.LA PATRIA POTESTAD

### 1) Concepto

El origen de la patria potestad surgió en el Derecho romano antiguo, como una representación del poder absoluto que el *paterfamilias* poseía sobre sus *filius* (hijos, nietos, bisnietos, sobrinos, etc.). Su reflejo en las antiguas leyes romanas daba a entender que podían vender a sus hijos como cuasiesclavos (se convertían en esclavos de otra persona, pero la patria potestad estaba latente para su futura ejecución), podía aceptar al *filius* alzándolo sobre él o podía sacarlo a la calle por si alguien se lo quedaba, eran considerados más como una mercancía, que como una persona, hasta que no formaban su propia familia.

A partir de la Ley de las XII Tablas se hace referencia a esta potestad como una institución del Derecho civil, que significó el poder del jefe de familia (*pater* o descendiente masculino vivo más antiguo de la familia), que comprendía una serie de derechos sobre la persona y bienes de los *fili*, con pocos deberes. Se entendía que eran *fili* no solo los descendientes del *pater*, sino también los descendientes de la siguiente generación, que estaban también bajo su autoridad<sup>1</sup>. Esta ley ya que no permitía vender a los *fili* como esclavos y recogía algunos supuestos que daban lugar a la pérdida de la patria potestad<sup>2</sup>.

En la actualidad, la patria potestad está formada por una serie de derechos y obligaciones que la legislación otorga a los progenitores sobre sus hijos. Dicho con otras palabras, la patria potestad se estructura como un conjunto recíproco de derechos y obligaciones entre padres e hijos. Es una institución fundamentalmente al servicio del menor, enfocada a prestarle asistencia de todo tipo.

---

<sup>1</sup> VILLEGAS HERNÁNDEZ, F.: “tema 7 familia, patria potestad” disponible en <http://vhfderechoromano.blogspot.com/2010/06/tema-7-familia-patria-potestad.html> (fecha consulta 2/03/2020).

<sup>2</sup> TORRENT RUIZ, A.: *Manual de Derecho Privado Romano*, Edisofer, Madrid, 2008, págs. 516-519.

## 2) Obligaciones y derechos paterno filiales en el actual Código civil

El actual Código civil español, ha sufrido una compleja sucesión de cambios desde su promulgación en el año 1889. A lo largo de los años ha sufrido algunos cambios para ir adaptándose a la sociedad de cada época, con situaciones más específicas que requerían una respuesta clara y coherente.

En este apartado me centraré en la parte del Código civil referente al Derecho de la familia, con ahínco en la patria potestad de los padres, a partir de los artículos 154 y 155, que recogen las obligaciones y derechos de los progenitores con respecto a sus hijos, así como también a la inversa, es decir, los deberes y derechos de los menores con respecto a sus padres.

Las obligaciones comprendidas dentro de la institución de la patria potestad, en relación con los progenitores, son: la de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, relacionarse con ellos, alimentarlos, educarlos y darles una formación integral<sup>3</sup>.

En relación con los hijos menores, estos tienen la obligación de obediencia y respeto a sus padres, la de contribuir al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella, el derecho ser oídos antes de adoptar decisiones que les afecten, si tuvieren suficiente juicio, así como también el derecho de relacionarse con sus padres, parientes y allegados.

Efectivamente, los hijos tienen estos deberes con respecto a sus padres, pero también poseen derechos que les permiten desarrollar sus capacidades sociales, comunicativas y afectivas con su núcleo familiar más cercano.

A continuación, hare hincapié en las obligaciones y derechos tanto de los padres como los hijos (sobre todo me referiré a los más representativos):

Empezaré hablando del derecho de alimentos, que es una obligación propia de la patria potestad, que podemos calificar como básica y que al mismo tiempo supone un derecho

---

<sup>3</sup> Tal y como se desprende del art. 154 del Código civil.

para los hijos. Se puede conceptualizar como la obligación impuesta por la ley a determinadas personas de prestar los medios necesarios para la subsistencia de sus hijos:

- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica<sup>4</sup>.
- Comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

A continuación, me referiré a los deberes de los menores: “Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos, así como a otros familiares.” “Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo”<sup>5</sup>. Así como también han de contribuir al sustento de las cargas familiares o al levantamiento de las cargas familiares, teniendo en cuenta sus características económicas, personales y de madurez, es decir, debe ser proporcional a sus posibilidades.

De lo anterior se desprende que el respeto no solo se ciñe al ámbito del hogar, sino también se extiende fuera de él englobando a familiares que no conviven con el menor habitualmente. En los tiempos actuales este respeto se ha suavizado, pero ha permitido incluir el auxilio de la autoridad competente (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) para poder ejercer adecuadamente la patria potestad, en caso de conflicto con los menores<sup>6</sup>.

En referencia a la obligación de contribuir a las cargas familiares, lo cierto es que a veces se pone en tela de juicio. Pero los padres en ocasiones también necesitan que se les ayude económicamente, por estar faltos de ingresos en el hogar familiar, por tener deudas con

---

<sup>4</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J.: *Manual derecho civil IV*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 7-9.

<sup>5</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J.: *Manual derecho civil IV*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 9-14.

<sup>6</sup> CERVILLA GARZÓN, M.R.: “Obligación de los hijos con los padres según el Código civil español”, disponible en <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-75/obligacion-de-los-hijos-con-los-padres-segun-el-codigo-civil-espanol/> (fecha de consulta 9/05/2020).

instituciones bancarias o pagos pendientes con las compañías de suministros (gas, luz, agua, residuos urbanos, etc.) máxime si los hijos pueden contribuir.

### **III. Especial consideración a la obligación de velar por una presencia adecuada del hijo en entornos digitales**

#### **1) El marco legal**

##### **1.1. Código civil de Cataluña**

En este apartado nos vamos a referir al Código Civil de Cataluña y traeremos a colocación algunas cuestiones que resultan de interés para nuestro trabajo, sobre todo si tenemos en cuenta que no se recogen en el Código civil español.

Como ya hemos indicado en páginas anteriores, el Código civil de Cataluña es el único que se refiere a la obligación de los padres de velar por una presencia adecuada del hijo en entornos digitales. Así, en la sección tercera (“El contenido de la potestad parental”) del capítulo VI (“Potestad Parental), el art. 236-17 establece que los progenitores deben cuidar de sus hijos, prestarles alimentos en sentido amplio, convivir con ellos, educarlos y proporcionarles una formación integral, administrar su patrimonio y representarlos; determinar dónde viven los hijos; tanto ellos como los hijos deben respetarse mutuamente, añadiendo además que los hijos bajo potestad parental, tendrán que obedecerles, salvo que traten de imponerles conductas indignas o delictivas; asimismo, y con finalidad educativa, los progenitores pueden corregir a sus hijos de forma proporcionada, razonable y moderada, es decir, respetando su dignidad e integridad física y psíquica; y, por último, este artículo establece en su apartado quinto, que los progenitores han de velar, porque la presencia del hijo en entornos digitales sea apropiada a su edad y personalidad, pudiendo promover medidas adecuadas ante los prestadores de servicios digitales, siempre que se constate la existencia de un riesgo claro, inmediato y grave para la salud física o psíquica de los menores<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, disponible en <https://www.boe.es/eli/es-ct/1/2010/07/29/25/con> (fecha de consulta 22/4/2020).

Como vemos, el apartado 5 del art. 236-17 del Código civil de Cataluña, del que aquí sólo se ha hecho un esbozo, constituye una auténtica novedad, que muestra la preocupación de un legislador concienciado con los peligros que acechan a los menores en el entorno digital.

Efectivamente, en este artículo se hace referencia a que los progenitores tienen la capacidad de disuadir o limitar el acceso a contenidos digitales de su descendencia, siempre que contemplen que podría ser dañino o peligroso, en aras de su correcta formación o porque no sean adecuados a su edad/valores.

Además, se puede hacer referencia a que es la única norma civil, tanto en el ámbito estatal como foral, que recoge esta cuestión, a saber, la referida a la necesaria adaptación del ordenamiento jurídico a los nuevos avances de la tecnología digital, en pro de la protección de uno de los sectores de la sociedad más vulnerables, a saber, el referido a los menores.

En concreto, el legislador catalán recogió este inciso algún tiempo después de la entrada en vigor del Libro segundo del Código civil de Cataluña que da entrada al art. 236, es decir, en su redacción originaria no aparecía tal previsión, sino que fue fruto de la reflexión y de la necesidad de adaptar las normas al tiempo en que han de aplicarse.

Así, fue en el año 2017 cuando se decide añadir esta previsión en relación con la institución de la patria potestad. En particular, el 29 de junio de 2017 (Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña) se introduce el siguiente fragmento: “Los progenitores deben velar por que la presencia del hijo en potestad en entornos digitales sea apropiada a su edad y personalidad, a fin de protegerlo de los riesgos que puedan derivarse. Los progenitores, también pueden promover las medidas adecuadas y oportunas, ante los prestadores de servicios digitales y, entre otras, instarlos a suspender, provisionalmente, el acceso de los hijos a sus cuentas activas, siempre y cuando exista un riesgo claro, inmediato y grave para su salud física o mental, habiéndolos escuchado previamente. El escrito dirigido a los prestadores de servicios digitales, debe ir acompañado del informe del facultativo, en que se constate la existencia de ese riesgo. La suspensión del acceso,

queda sin efectos en el plazo de tres meses, a contar del momento de su adopción, salvo que sea ratificada por la autoridad judicial”.

## 1.2. Ley de Comunicación Audiovisual

La Ley General de Comunicación Audiovisual<sup>8</sup>, hace referencia, entre otras muchas cuestiones, a los derechos de los menores en relación con la publicidad. Más concretamente, en su capítulo I el artículo 7, que lleva por título, “Los derechos del menor”, recoge el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas, en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento, o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.

Añadiría también, que los menores están más protegidos a partir del año 2018, por la aprobación en la Unión Europea de la Directiva (UE) 2018/1808, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018 (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)<sup>9</sup>. Esta protección, se centra en evitar contenidos que incitan a la violencia, odio, terrorismo o pornografía. En concreto, según su artículo 6: “Los Estados miembros, adoptarán las medidas adecuadas, para velar que los servicios de comunicación audiovisual, puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores; estos solo sean accesibles de un modo que garantice que, dichos menores no los verán ni oirán.

Los contenidos más nocivos, como la violencia gratuita y la pornografía, estarán sujetos a las medidas más estrictas”.

La legislación también dicta que los proveedores de estos servicios audiovisuales tomen medidas para cumplir con la misma y se les obligará a reaccionar en el caso de que se detecte algún contenido dañino: Por ejemplo, deberán “crear una función de

---

<sup>8</sup> Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2010/03/31/7/con> (fecha de consulta 22/4/2020).

<sup>9</sup>Parlamento Europeo con el Consejo Europeo, disponible en <http://data.europa.eu/eli/dir/2018/1808/oj> (fecha de consulta 17/03/2020).

transparencia, sencillez, y efectividad”, para permitir a los usuarios marcar el contenido o notificarlo a los administradores del sitio<sup>10</sup>.

### 1.3. Derechos del menor en los entornos digitales

La primera norma que hace referencia de forma específica a la protección del menor es la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor<sup>11</sup>. Dicha Ley hace especial referencia al interés superior del menor, determinándolo desde un punto de vista o contenido múltiple: “el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución”<sup>12</sup>.

En el año 2015<sup>13</sup> la Ley fue reformada y se introdujeron nuevas mejoras en relación con la protección de los menores, en particular en torno a los aspectos de adaptación de los principios de actuación administrativa a las nuevas necesidades que presenta la infancia y la adolescencia: los menores extranjeros, los que son víctimas de violencia y la regulación de determinados derechos y deberes, adaptando la normativa española a los compromisos internacionales adquiridos.

Dicha Ley, con su modificación posterior, influyeron en Ley de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales que otorga un extenso entramado de derechos a los menores en los entornos digitales. En concreto, el 6 de diciembre de 2018 se publicó en el BOE la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD). Como se puede observar, el título X está dedicado a la “garantía de los derechos digitales”. Este título parte de la idea básica de que “los derechos y libertades consagrados en la Constitución (...) son

---

<sup>10</sup> Stop Porn Start Sex Asociación, “Europa protegerá a los menores en su nueva ley audiovisual”, disponible en <https://www.daleunavuelta.org/europa-protegera-a-los-menores-en-su-nueva-ley-audiovisual/> (fecha de consulta 15/03/2020).

<sup>11</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con> (fecha de consulta 28/04/2020).

<sup>12</sup> LÓPEZ NAVARRO y FÉLIX, J. y J. “Resumen de las dos Leyes del Menor”, disponible en [https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-las-leyes-del-menor/#proteccion-juridica-de-menores-ley-ordinaria-reforma-codigo-civil-](https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-las-dos-leyes-del-menor/#proteccion-juridica-de-menores-ley-ordinaria-reforma-codigo-civil-) (fecha de consulta 28/04/2020).

<sup>13</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con> (fecha de consulta 28/04/2020).

plenamente aplicables en Internet”. Pues bien, entre esa lista de derechos, el legislador ha encontrado hueco para la protección de los menores en internet.

En concreto, entre los derechos recogidos en el mencionado Título X de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales algunos hacen expresa referencia a los menores y otros toman especial interés cuando a ellos se refieren. Veamos algunos de estos derechos.

El primero está recogido en el artículo 82 de la LOPDGDD: “Los usuarios tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet. Los proveedores de servicios de Internet informarán a los usuarios de sus derechos”. Lo cual se traduce en un derecho de seguridad digital.

De la lectura de este artículo se puede extraer que la palabra “seguridad” hace mención a estar libre o no sufrir ningún tipo de peligro, temeridad o lesión. Es decir, este artículo obliga a garantizar que las comunicaciones que se emitan y reciban usando internet estén los más blindadas y cifradas posibles para garantizar que sean seguras.

La definición de transmisión o comunicación es difícil de acotar por la gran amplitud de conceptos que comprende. Pero, en este caso, la responsable de determinar el alcance de este concepto es la jurisprudencia.

Como consecuencia de este derecho, cuando consultamos cualquier página web estamos transmitiendo información a un servidor que a su vez se comunica con otros servidores, recopilando toda nuestra información digital (hábitos de consulta, contraseñas, preferencia de temas que más visualizamos, etc.). Esta impronta que dejamos en internet es más acusada y peligrosa en los menores de edad por desconocer estos en su mayoría qué peligros esconde el acceder a páginas web, ya que muchas de las veces no son seguras. Como ejemplo diré que las *cookies* de sitios web pueden ser vendidas a empresas que creen planes de captación para su atención; también están las técnicas de *phising* (captura todo tipo de información) para su posterior uso como suplantación de identidad en internet.

El uso masivo de Internet ha dado lugar a que comuniquemos infinidad de datos a todo tipo de aparatos y dispositivos, muchos de ellos al servicio de menores o utilizados para

su ocio o educación. Mucha de esta información es también comunicada por dichos dispositivos a terceros. Los menores se ven bombardeados por una constante y silenciosa monitorización y una vigilancia intrusiva en el hogar, que puede poner en peligro su integridad e incluso su propia libertad.

Igualmente a diario enviamos información sobre nuestra geolocalización a múltiples aplicaciones de móvil. Los menores no son ajenos a este hecho, ya que cada vez son más, y más jóvenes, los que disponen de un Smartphone o una tablet, por no mencionar todo tipo de complementos digitales a los cuales están conectados móviles y ordenadores (*smartwatch*, altavoces inalámbricos, pulseras de *running*, etc.). En definitiva, la garantía que proyecta este derecho lleva aparejada la exigencia de la seguridad desde el diseño. Por ello, se debería proceder al diseño ético de la tecnología.

El segundo derecho está recogido en el párrafo segundo del artículo 83.1 de la LOPDGDD, donde se indica que “Las Administraciones educativas deberán incluir en el en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital (...) así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red”. Esto se refiere al derecho a la educación digital.

Es de vital importancia enseñar a los jóvenes y no tan jóvenes el uso seguro de internet, teniendo en cuenta en todo momento qué deben saber, los riesgos que conlleva su uso o cuáles son sus derechos, para lo cual resulta necesario darles consejos y proporcionarles conocimientos de ciberseguridad que les permitan saber cómo controlar su privacidad en la red.

Cada plan de estudio debería incluir un aprendizaje formativo en esta materia que formase a los menores en la adquisición de nociones digitales elementales y les ayudase a usar la tecnología de un modo responsable y sin peligros.

Por su parte, el artículo 5.1 de La Ley Orgánica 26/2015, de Protección Jurídica del Menor, indica que “Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo”, haciendo asimismo hincapié en la alfabetización digital.

Es importante destacar que el desarrollo legislativo del derecho a la educación digital es necesario, por lo que se debería acometer, entre otras medidas, la modificación de la Ley Orgánica de Educación.

Por otra parte, no podemos obviar la brecha digital aún existente entre progenitores y menores, e incluso entre alumnos y profesores. La formación de los adultos es una prioridad si se quiere educar a los menores. Progenitores y educadores necesitan también ser educados en competencias digitales para ayudar a sus alumnos, o a los menores, a usar de forma segura la tecnología, en definitiva, para poder inculcar en los menores hábitos saludables en su uso y lograr que desarrollen un pensamiento crítico. Desde las Administraciones Públicas se tendría que fomentar la formación del profesorado y quienes tengan a su cargo a menores deberán asumir la responsabilidad de formarse para poder educar. El propio artículo 83.2 de la LOPDGDD exige que se dote al profesorado de las necesarias competencias digitales.

En relación con ello, son muchos los recursos existentes, para progenitores y educadores, que pretenden fomentar un uso seguro y responsable de internet por parte de los menores. El Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) publicó la guía “Menores en internet para padres y madres”. La Agencia Española de Protección de Datos, igualmente, ha publicado una guía sobre “Menores en internet y redes sociales”. Asimismo, tanto Administraciones públicas como instituciones de la sociedad civil organizan con frecuencia eventos con el objetivo de formar en un uso seguro de internet, desarrollar habilidades digitales y concienciar sobre los peligros de su uso de forma irresponsable.

En tercer lugar, vamos a referirnos al derecho a la protección de los menores en internet que está contemplado en el artículo 84 de la LOPDGDD. Es un derecho muy ligado al derecho a la educación digital, ya que es tan necesario educar en competencias digitales como también en un uso responsable y seguro de la tecnología, en aras de garantizar la seguridad de los menores.

Día a día nos encontramos con que es más habitual ver a jóvenes o menores con un *smartphone* en la mano. Casi todos tienen algún perfil creado en alguna o varias redes sociales. Ello necesariamente no tiene por qué ser algo negativo, lo que ocurre es que es preciso darles la información necesaria para que se responsabilicen.

Por otro lado, el artículo 84.2 de la LOPDGDD determina la intervención del Ministerio Fiscal en los casos en que se detecte cualquier “utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en los derechos fundamentales (...)”.

El Ministerio Fiscal, de este modo, podrá instar las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica de Protección del Menor. Se refuerza así la legitimidad de la Fiscalía incluso en los casos de intromisión en los derechos fundamentales del menor por parte de sus progenitores o representantes legales, como puede ser el caso de algunos menores influencers, sometidos a una desmesurada exposición en redes sociales<sup>14</sup>.

Si hubiera un enfrentamiento entre la voluntad de los menores y de los progenitores, y en caso de que el menor crea firmemente, que los progenitores no están haciendo lo positivamente agradable para él, tanto él como cualquier otra persona interesada, podrá denunciar esta situación ante la fiscalía. El Ministerio Fiscal podrá defender los intereses del menor frente a los progenitores, ante los tribunales. Esto suele pasar en situaciones muy lesivas, como explotación económica de los menores, pero no en problemas sobre la publicación de imágenes o vídeos en YouTube o redes sociales. Aunque, sí debería entenderse para la defensa del derecho a la intimidad de los menores en internet, cuando, por ejemplo, los progenitores publiquen imágenes de menores desnudos<sup>15</sup>.

En cuarto lugar, haré referencia al artículo 92 de la LOPDGDD, según el cual “Los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de

---

<sup>14</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, M. I.: “Los nuevos derechos digitales y la protección del menor”, disponible en <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/nuevas-tecnologias/los-nuevos-derechos-digitales-y-la-proteccion-del-menor-a-cargo-de-ma-inmaculada-lopez/> (fecha de consulta 19/03/2020).

<sup>15</sup> SENECA, A.: “El derecho a la intimidad de los menores en internet”, disponible en <https://www.mctabogados.com/abogados-nuevas-tecnologias/derecho-intimidad-menores-internet/> (fecha de consulta 29/03/2020).

la sociedad de la información”. En todo caso, esa difusión deberá contar con el consentimiento del menor, si tiene al menos 14 años, o de sus representantes legales, si tiene menos de esa edad.

Tras lo cual, me surge esta pregunta: ¿Se pueden tomar imágenes o grabar vídeos en eventos escolares?

Supongamos que se trata de eventos al margen de la función educativa del centro escolar:

Cuando captura imágenes el propio centro, debe informar a los interesados de la finalidad de la captación de las imágenes y de la utilización que de ellas se pretende hacer: si van a ser publicadas en páginas web, en redes sociales, o en cualquier otro tipo de publicación. El centro educativo solicitará el consentimiento expreso a los menores si tienen 14 o más años, o a sus progenitores o tutores si tienen menos de esa edad. Si no existe ese consentimiento expreso o es negativo, las imágenes deberán publicarse de manera que no permitan identificar a quienes aparecen en las grabaciones, bien por estar las imágenes pixeladas o porque no contengan datos que hagan susceptible de identificación a quienes allí aparezcan.

Si la grabación la realizan los familiares de los alumnos, no se aplicaría el Reglamento General de Protección de Datos, ya que el propio Reglamento establece que no se aplica dicha normativa al tratamiento de datos personales efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas (art. 2.2.c). Ahora bien, si se quiere divulgar esas imágenes a terceras personas fuera de ese ámbito (por ejemplo, en redes sociales en abierto), sí se necesitaría del consentimiento de los afectados. En ese caso sí es aplicable el RGPD.

Supongamos que se trata de un evento que responde al ejercicio de la función educativa:

En tales casos la toma de datos está amparada en la Ley Orgánica de Educación. No obstante, la propia Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) recomienda que el centro educativo, al solicitar permiso a los progenitores para la participación de los menores en eventos escolares, informe de la posibilidad de que familiares y amigos del alumnado capten imágenes del evento para un uso doméstico. También es recomendable informar antes de empezar el evento (mediante carteles u otro

medio) de que su captación sólo es factible para uso doméstico, no para su publicación en abierto.

Por último, hare mención a unas cuestiones que pueden preguntarse los progenitores o los propios menores, y que deben ser tenidas en cuenta. Estas cuestiones están recomendadas por la AEPD.

-Un menor a partir de los 14 años puede ejercitar los derechos contemplados en el Reglamento General Protección Datos.

Los menores de 14 años no pueden ejercitar los derechos contemplados en el reglamento general de Protección de datos. Solamente los mayores de 14 años están habilitados para su ejercicio. En el caso de los menores de 14 años, el ejercicio de estos derechos se realizará por quien ostente la patria potestad o la tutela.

Los derechos que permite ejercitar el Reglamento General Protección de Datos son los de información, acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad, limitación del tratamiento y derecho de oposición a las decisiones automatizadas, incluyendo la elaboración de perfiles. Estos derechos se ejercerán ante el responsable del tratamiento, o ante el encargado, si así estuviese convenido.

-A qué edad los menores tienen que dar su consentimiento para tratar sus datos.

El tratamiento de los datos personales de un menor, únicamente podrá fundarse en su consentimiento, cuando sea mayor de 14 años (art. 7 LOPD). Se exceptúan los supuestos en que la Ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto, o negocio jurídico, en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento. El tratamiento de datos de menores de 14 deberá contar con el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela.

-Se pueden recabar y tratar datos personales de menores.

Sí, pero haciéndolo de acuerdo con la Ley Orgánica Protección de Datos y el Reglamento General de Protección de Datos. Si la recogida y tratamiento de datos de menores responde al consentimiento, tendrá que ser expreso. Los mayores de 14 años podrán dar ellos mismos el consentimiento para la recogida de datos, salvo en los casos en los que la

Ley exija que estén asistido por sus padres o tutores. Si es menor de esa edad, el consentimiento deberán prestarlo sus padres o tutores.

El Código Civil establece que la patria potestad se ejercerá por ambos progenitores, o por uno de ellos, con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o las situaciones de urgente necesidad. En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al juez.

En el supuesto de progenitores separados en el que la guarda y custodia del hijo menor ha sido atribuida a uno de los progenitores pero ambos conservan la patria potestad, de no alcanzarse un acuerdo, habrá de someterse la cuestión al juez correspondiente.

Antes de finalizar este apartado recalcaría que Internet está ahí y, como decíamos antes, se ha colado hasta el salón de nuestra casa. Como tantos avances tecnológicos no es algo ni bueno ni malo por sí mismo. Dependerá del uso que se haga de ello. Lo primero es contar con la información adecuada. Después, actuar con responsabilidad<sup>16</sup>.

#### **IV. Referencia a algunos supuestos particulares**

##### **1) Acerca de la inclusión de aplicaciones espías en los móviles de los menores**

##### **1.1. Los límites a la intromisión de los progenitores en la intimidad de la vida digital de los menores<sup>17</sup> y los conflictos que pueden surgir de esta intromisión**

La intimidad de los menores es un derecho protegido. El hecho de revisar sus móviles no constituye una buena fórmula de control. Los progenitores solo deberán visualizar los mensajes de los *smartphones* de los menores si existe causa justificable.

En una primera aproximación, cuando se habla de enseñar a los menores, los juristas especializados en Derecho civil y constitucional (derecho a la intimidad y derecho de intimidad) son contundentes en su respuesta: Supervisar, sí, pero no espiar. Con una

---

<sup>16</sup> Así, BUSTOS, G.: “¿Tu hijo conoce sus derechos en internet? ¿y tú?”, disponible en <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/tu-hijo-conoce-sus-derechos-en-internet-y-tu#> (fecha de consulta 16/03/2020).

<sup>17</sup> RICOU, J.: “Controlar, sí. espiar, no. ¿Dónde empieza y acaba la vigilancia a los hijos?”, disponible en <https://www.lavanguardia.com/vivo/mamas-y-papas/20190409/461257081631/espiar-hijos-control-padres-educacion-movil.html> (fecha de consulta 10/03/2020).

advertencia, los padres no tienen absoluta libertad de supervisar todo en su responsabilidad como dirigentes de sus hijos, y eso incluye específicamente también los dispositivos tecnológicos. Hagamos una reflexión referente a los dispositivos electrónicos: aunque hayan sido adquiridos por los menores con su dinero y sean utilizados por ellos exclusivamente, son los progenitores quienes verdaderamente pagan los gastos resultantes de su uso. Por ello, se debe aclarar que los mensajes vistos en sus dispositivos por parte de los padres sin la previa autorización de los menores, podría acarrear un delito (siempre teniendo en cuenta la excepción referida al caso en que el menor estuviera en riesgo)<sup>18</sup>.

La mayoría de expertos desaconseja supervisar, sin motivos fundamentados, los smartphones y ordenadores de los hijos. Lo que no quiere decir, según precisa Silvia Álava<sup>19</sup>, “que esos padres hayan perdido el derecho a controlar o supervisar lo que hacen los menores en esos portales y canales de mensajería instantánea”.

Lo adecuado sería llegar a un acuerdo con el menor para permitir a los padres poder consultar el *smartphone* siempre que sea necesario. Pero nunca hacerlo sin su consentimiento. En este sentido, la psicóloga Silvia Álava señala que ello se puede llevar a cabo “Haciéndoles entender a estos menores, exponiéndoles muy claramente que la entrega de estos terminales lleva unido que los progenitores pueden consultar su contenido, siempre que sea necesario, y siempre acompañados por los menores”. También aconseja que como a edades muy tempranas el menor suele ser incapaz de calcular los riesgos escondidos, es conveniente dejarle muy claro que ese aparato no es suyo y que ellos podrán consultar y utilizarlo siempre que deseen<sup>20</sup>.

Esta manera de proceder muestra buena aceptación en los menores en las etapas más tempranas de su vida, pero tras llegar a la adolescencia no la aceptan de buen grado. Entre el periodo de los 15 y 18 años, los menores se resisten a su aceptación, aun teniendo en cuenta que el móvil sigue estando pagado por los progenitores. En este momento, surgen

---

<sup>18</sup> RICO, J.: “Controlar, sí. Espiar, no. ¿Dónde empieza y acaba la vigilancia a los hijos?”, disponible en <https://www.lavanguardia.com/vivo/mamas-y-papas/20190409/461257081631/espitar-hijos-control-padres-educacion-movil.html> (fecha de consulta 10/03/2020).

<sup>20</sup> RICO, J.: “Controlar, sí. Espiar, no. ¿dónde empieza y acaba la vigilancia a los hijos?”, disponible en <https://www.lavanguardia.com/vivo/mamas-y-papas/20190409/461257081631/espitar-hijos-control-padres-educacion-movil.html> (fecha de consulta 10/03/2020).

los problemas entre ellos. Por ello, aunque tengamos ganas de consultar el contenido de los teléfonos móviles de los hijos adolescentes, debemos contenernos y usar la lógica para evitar cometer daños innecesarios. No sea que, por consultarlo, perdamos la confianza depositada de los menores en los padres, destruyendo el vínculo afectivo.

A continuación, me referiré al control del e-mail y del Whatsapp de los menores sin su consentimiento. En este contexto, conviene traer a colación el artículo 4.1 de la Ley de Protección del Menor 1/1996 que dispone: “Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones”. Y el artículo 4.5 de la misma Ley también es muy claro al respecto: “Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros”<sup>21</sup>.

En segundo lugar, se debe diferenciar entre supervisar los mensajes privados de los menores almacenados en sus teléfonos, y ejercitar la supervisión sobre lo que los menores publican en las redes sociales. Estos contenidos en cuanto son subidos a Internet, sea cual sea la plataforma elegida para ello, pierden toda capacidad de control por parte de los progenitores, por tratarse de información que es de dominio público para cualquier persona registrada en la plataforma digital. No teniendo ningún tipo de restricción ni necesitando derechos especiales para su modificación.

Llegados a este punto, se entendería la supervisión como la responsabilidad y obligación de los padres de educar y formar a los menores en el ámbito digital. Un primer paso sería acceder al histórico del navegador, para ver las páginas webs visitadas. Un segundo paso sería hacerles comprender, en caso de ubicar el PC en la habitación de los menores para sus tareas académicas o sociales, que si desean tener el ordenador en su habitación, deberán dar el consentimiento expreso a sus padres, de acceso permanente a su contenido íntegro.

---

<sup>21</sup> ARNÓ, R.: ¿Dónde empieza y acaba la vigilancia a los hijos?”, disponible en <https://www.lavanguardia.com/vivo/mamas-y-papas/20190409/461257081631/espiar-hijos-control-padres-educacion-movil.html> (fecha de consulta 10/03/2020).

Llegados aquí hay que aclarar dos posiciones, bien diferenciadas, donde los menores de edad pueden verse en conflicto:

Por un lado, tenemos los adolescentes y los pre-adolescentes, donde el conflicto suele ser entre ellos y los padres.

Y, por otro lado, los menores que todavía no usan redes sociales, ni apenas internet, y son los padres los que publican imágenes, audios o vídeos de los menores, y el dilema entre qué subir a la red o no, existe entre los propios progenitores.

Cuando el conflicto se produce entre los menores y los padres o tutores, tendremos que acudir al nivel de madurez del menor. Si actúa habitualmente con madurez y haciendo un uso responsable de internet y de las redes sociales, lo normal es que la decisión la tome el propio menor. Aquí se aplica el sentido común.

En estas circunstancias y aunque puedan parecer materias antagónicas, las nuevas tecnologías y la legislación en materia de protección de datos personales, han traído otro tema de enorme relevancia: la publicación de imágenes o videos de los menores en Redes sociales. ¿Puedo publicar imágenes de mi hijo menor de edad en las redes sociales? ¿Necesito el consentimiento de mi expareja?

En primer término, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos Digitales, que nos dice que a partir de los 14 años será el menor quien pueda dar el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, por lo que la cuestión que vamos a analizar será para los menores de esa edad. Siempre teniendo en cuenta que el menor puede falsear su edad, como anteriormente he comentado en el apartado referente a las redes sociales. Explicado con sencillez este extremo y para resolver la cuestión planteada, debemos atender al artículo 18.1 de la Constitución Española que dice: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Este derecho fundamental es inherente a cualquier persona y, además, es irrenunciable.

En cuanto a la jurisprudencia, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2015, determina al respecto que “La imagen, como el honor y la intimidad, constituye hoy un derecho fundamental de la persona consagrado en el artículo 18.1 de la

Constitución, que pertenece a los derechos de la personalidad, con todas las características de estos derechos, y que se concreta en la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen, pudiendo en consecuencia evitar o impedir la reproducción y difusión, con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión, y que en el caso de menores tiene como presupuesto, el hecho de que siempre que no medie el consentimiento, de los padres o representantes legales de los menores con la ausencia del Ministerio Fiscal, la difusión de cualquier imagen de éstos ha de ser reputada contraria al ordenamiento jurídico (SSTS de 19 de noviembre de 2008; 17 de diciembre 2013; 27 de enero 2014, entre otras). En definitiva, es la propia norma la que objetiva el interés del menor, y la que determina la consecuencia de su desatención”<sup>22</sup>.

Por tanto, cuando coexiste el consentimiento de ambos progenitores, no hay problema en ninguna parte, se podrá publicar en redes sociales las fotos de los menores de 14 años siempre que se actúe con sentido común, y velando por los intereses del menor.

Pero cuando el conflicto se produce entre los padres o tutores, se dan otras situaciones y soluciones muy diferentes. Por ejemplo: progenitores separados o divorciados, la progenitora publica imágenes en su Facebook con la menor en común, mientras está en la costa. El otro progenitor no está de acuerdo y le pide que elimine esas imágenes y no publique más imágenes en las que la menor se encuentre parcialmente vestida.

Como decimos, si los progenitores están de acuerdo, decidirán conjuntamente, como titulares de la patria potestad. Al estar en desacuerdo, uno de los dos podrá empezar un procedimiento judicial, para que el Juez decida sobre esta faceta de la patria potestad. El Juez podrá decidir qué se publica o qué no se publica, y que sea únicamente uno de los dos el que decida qué se publica. Lo habitual sí uno se opone, es que lo prohíba.

Los divorcios, nulidades matrimoniales o separaciones, son situaciones muy enrevesadas para los progenitores, que deciden seguir sus vidas cada uno por su lado. Estas situaciones se vuelven más complicadas todavía cuando la pareja tiene hijos en común.

Al respecto se han pronunciado los tribunales mediante la sentencia de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 4 de junio de 2015, entre otras. En este caso se

---

<sup>22</sup> Sentencia Tribunal Supremo Sala Primera de lo civil disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/577771038> (fecha de consulta 24/03/2020).

discutía, entre otras cuestiones, la publicación de una imagen del menor en Facebook por parte de uno de los progenitores siendo denunciada esta situación por el otro que no había prestado su consentimiento.

Esta sentencia resuelve la cuestión destacando que, como hemos visto, estamos tratando un derecho fundamental del artículo 18 CE y que, para poder ejercerlo, en el caso de un menor de 14 años hace falta el consentimiento de ambos progenitores, pues son ambos los titulares de la patria potestad (art. 154 CC). El art. 156 CC, dice la Sentencia, “determina que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social, y a las circunstancias o las situaciones de urgente necesidad, y, en caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quién, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre.”

Por tanto, podemos razonar que, dado que la patria potestad la ejercen ambos progenitores (salvo que por sentencia judicial le haya sido retirada a alguno de ellos), y al no tratarse de situaciones de urgente necesidad, para poder publicar una imagen o un vídeo del menor en redes sociales, será necesario el consentimiento de ambos cónyuges, sin tener relevancia quién tenga la custodia. En caso de no existencia de acuerdo entre las partes, decidirá un juez en el problema, quien ponderará el tipo de cuenta, donde se pretenda publicar la imagen, la tipología de la imagen o la conveniencia de su publicación, siempre teniendo en cuenta el interés del menor<sup>23</sup>.

Por consiguiente, los progenitores al mismo tiempo que los menores, deben respetar el derecho a la intimidad que la legislación les reconoce a sus hijos. Por tanto, ¿es lícito supervisar los mensajes o e-mails de los menores?

En respuesta a ello aclararé algo muy importante. Las nuevas tecnologías son algo relativamente novedoso para el Derecho, pero este ya ha respondido contundentemente con jurisprudencia abrumadora sobre la materia. He recogido algunas sentencias –con el

---

<sup>23</sup>AMANT abogados “¿puedo publicar las fotos de mi hijo estando separado de mi pareja?”, disponible en <https://amantabogados.com/publicar-fotos-hijo-separado> (fecha de consulta 21/03/2020).

objetivo de aclarar a los progenitores cuándo existe la duda de supervisar o no a sus hijos— las cuales reflejan la respuesta afirmativa dada a los padres que miraron mensajes de móviles o e-mails de sus hijos en determinadas circunstancias.

Estas son algunas sentencias que he recopilado para explicar su incidencia:

La Audiencia de Pontevedra en su sentencia de 25 de octubre de 2017<sup>24</sup>, absolvió a un padre que supervisó, con el permiso de su hija, algunos mensajes del WhatsApp de la menor. La denuncia fue presentada por la madre de la menor (los padres estaban separados), al considerar que el padre se había sobrepasado en su función de supervisión de la menor. Los jueces respaldaron la decisión del padre y consideraron que no vulneraba el derecho a la intimidad. Pues el hecho de controlar los mensajes de Whatsapp iba asociado al deber de los padres en la formación educativa y vigilancia de los actos de los menores.

Otra sentencia dictada por el juzgado de Pamplona (sentencia 145/2017 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pamplona de 29 de mayo de 2017, ARP 2017\663) se refiere a la absolución de una madre que instaló una aplicación de registro de acceso a las redes sociales, aplicaciones consultadas, historial de navegación de la menor, etc...en el móvil de su hija para saber por qué había bajado su rendimiento académico tras pasar un episodio de ciberacoso por sus anteriores compañeros de clase. El padre fue quien la denunció por darse cuenta de la instalación de este programa (ambos progenitores están separados). El juez dictaminó que la menor, al tener 10 años de edad, no puede dar su consentimiento expreso por ley y, por lo tanto, la responsable del consentimiento es la madre por ser su tutora legal y tener este derecho reconocido por la ley.

Es una sentencia penal, pero hay que extraer el contenido civil referido a la patria potestad de los padres en la responsabilidad de velar por su intimidad y la interceptación de información por la madre sin el consentimiento conjunto de los progenitores.

---

<sup>24</sup> Audiencia Provincial de Pontevedra (sección 2ª), auto núm. 893/2017 de 25 octubre. Jur 2017\308428.

La sentencia considera que en este caso no hubo vulneración del derecho de las comunicaciones, al prevalecer un bien jurídico superior, como es la protección de la salud del menor<sup>25</sup>.

En definitiva, el utilizar programa-rastreadores para supervisar lo que hacen los hijos con sus dispositivos digitales no es aconsejable desde el punto de vista legal. Y ello por las implicaciones paternofiliales que conlleva.

Según los expertos lo más grave es instalar en los teléfonos y ordenadores de los hijos aplicaciones o dispositivos que permitan un control absoluto de esos aparatos. Es la práctica mayoritaria y basta observar la infinidad de aplicaciones de vigilancia en internet para darse cuenta del exitoso uso de ellos. Lo que no quiero dar a entender es que esas aplicaciones – que dan acceso a la posición geográfica de los menores, permiten la lectura de comunicaciones o vigilar el acceso a las webs que visualizan– sean acordes a la ley, si están dentro de los móviles, sin el conocimiento de los menores.

## **1.2. La instalación de programas para controlar teléfonos y ordenadores roza la ilegalidad**

Las cifras no mienten y la verdad es que los menores comienzan a usar los *smartphones* cada vez a una edad más temprana. Los últimos datos indican que la mitad de los menores con 10 años tiene un móvil, cifra que se multiplica proporcionalmente conforme pasa el tiempo. Es indudable, por otra parte, que el uso responsable del móvil tiene sus ventajas, sobre todo en periodo no lectivo, en la medida en que podemos mantenernos comunicados con los menores, pero su uso indebido puede traerles algunos peligros<sup>26</sup>.

¿Tienen derecho a la intimidad los menores?, Rotundamente sí. Como ya hemos indicado con anterioridad, el artículo 18 de nuestra Constitución dispone, que “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, para seguir

---

<sup>25</sup> Juzgado de lo Penal N.º. 1, Sentencia 145/2017 de 29 May. 2017, Proc. 65/2017

<sup>26</sup> LUNA, F.: “¿Pueden los padres revisar los móviles de sus hijos?”, disponible en <http://blogs.hoy.es/alderechoyalreves/2019/07/11/pueden-los-padres-revisar-los-moviles-de-sus-hijos/> (fecha de consulta 25/05/2020).

diciendo que, “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”.

¿Puede ser precedente de delito la revisión del contenido de un teléfono ajeno? Por supuesto que sí, pues el artículo 197 del Código Penal preceptúa que “El que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones [...] o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.

De lo dicho hasta ahora se infiere claramente, que los padres no pueden acceder con carácter general e indiscriminado al contenido de los móviles de sus hijos, para leer sus conversaciones privadas. Pero debemos tener en cuenta que los menores están sometidos a la patria potestad o responsabilidad parental de sus progenitores.

Dicho esto, ¿el ejercicio de la patria potestad permite a los padres, interferir en las comunicaciones de sus hijos, sin necesidad de autorización del menor o de un tribunal? Hace poco tiempo, el Tribunal Supremo ha establecido que los progenitores titulares de la patria potestad están obligados a actuar y, en consecuencia, deben comprobar las comunicaciones de los menores, si se evidencian o sospechan comportamientos irregulares, o que de alguna manera, supusieran un riesgo para su integridad física, moral o indemnidad sexual. Se programa, como una obligación de vigilancia y una facultad de control, derivada del ejercicio de la responsabilidad parental en beneficio del hijo<sup>27</sup>.

### **1.3. La justicia española ¿protege a nuestros hijos “realmente” o “se escapa a su comprensión”?**

La regulación de todos los países democráticos modernos, ha demostrado con frecuencia que va por detrás de la sociedad, es decir, las situaciones de la sociedad moderna no

---

<sup>27</sup> LUNA, F.: “¿Pueden los padres revisar los móviles de sus hijos?”, disponible en <http://blogs.hoy.es/alderechoyalreves/2019/07/11/pueden-los-padres-revisar-los-moviles-de-sus-hijos/> (fecha de consulta 18/03/2020).

siempre encuentran su impresión legal en la normativa. Por ello, se debe proceder urgentemente en la renovación de los organismos de Justicia para adaptarse a las nuevas tendencias de delitos procedentes del ámbito digital.

En Europa, y particularmente en España, gozamos de un sistema garantista con el reconocimiento de derechos a todos los menores, aunque eso no significa que siempre estén protegidos ante las tentaciones que se ocultan en nuestro mundo 2.0.

Dentro de este marco general, cada ordenamiento jurídico ha ido dictando sus propias normas para la protección de la infancia, desgraciadamente de forma desigual.

#### *a) Menores y fotos en instagram ‘subidas’ de tono*

Es una realidad que los menores, hasta que alcanzan una suficiente madurez, son más vulnerables a cualquier situación que se produzca en el entorno que les rodea.

Así, con el surgimiento y la rápida extensión de las nuevas tecnologías, sobre todo en los países más desarrollados, es necesario recapacitar sobre si existe una adecuada protección jurídica y si la normativa actual es suficiente para proteger el denominado “interés superior del menor”.

Internet y los más nuevos avances tecnológicos presentan innumerables ventajas, agilizando el acceso a la información y a la comunicación, entre diversas partes del globo terrestre, ayudando en las tareas rutinarias, fomentando el aprendizaje y acortando distancias, lo que sin duda favorece el progreso de toda la humanidad.

Pero esta novedosa revolución tecnológica no está exenta de riesgos. Con ella aparecen nuevos tipos de delitos y otras maneras de vulneración de derechos de las personas, que hacen necesaria una regulación específica que blinde especialmente los intereses de los más desvalidos, como ocurre en el caso de los menores.

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989 reconoce, por primera vez, a los menores como sujetos de derechos específicos frente a la responsabilidad que han de tener las personas adultas.

Esta Convención ha sido ratificada por un elevado número de países (más de 190) y constituye el marco general en el ámbito mundial, para garantizar los derechos fundamentales de los menores.

Existe un conjunto de materias relevantemente importantes, en las cuales el legislador ya ha puesto su atención. Vamos a analizar algunas de ellas de manera detallada:

El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea fija la edad para el consentimiento de los menores, sobre el tratamiento de sus datos de carácter personal, en 16 años, pero deja a los Estados miembros la posibilidad de rebajar esa edad en sus legislaciones hasta un límite de 13 años de edad.

En el caso de España, la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales de 2018<sup>28</sup>, mantiene en 14 años este límite, uniéndolo con la tradición jurídica española, que permite la realización de determinados actos jurídicos a los menores a partir de esta edad.

Tendremos que tener una especial prudencia a la hora de publicar datos de menores, incluida su imagen, pues podemos estar cometiendo un acto ilícito.

Los menores también tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Para conocer el régimen jurídico de esta materia, hemos de acudir a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil <sup>29</sup>.

Dicha Ley Orgánica, en su artículo 4, se refiere de forma específica al “Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores de 18 años, primando siempre el interés superior del menor, que inspira toda la ley”.

Así, se considera un acceso ilegal en la intimidad, honor o reputación del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en medios de comunicación, cuando pueda implicar

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>, (fecha de consulta 19/03/2020).

<sup>29</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con> (fecha de consulta 15/03/2020).

reducción de su honor o reputación, o sea contraria a sus intereses, incluso, si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

Por lo tanto, tendremos que tener un prudente cuidado en el momento de publicar información de los menores, incluida su imagen, pues podemos estar cometiendo un acto ilícito.

En términos generalizados, las imágenes podrán ser publicadas con el consentimiento del menor, si tiene más de 14 años, o de sus progenitores si es menor de esta edad, siempre que se trate de imágenes adecuadas, que no supongan un perjuicio para los menores.

#### ***b) Menores infractores ¿y si es el menor quien ha cometido una infracción?***

Realizando un uso inapropiado de las nuevas tecnologías, un menor puede realizar o cometer un hecho ilícito que afecte a su salud o integridad de terceros, así como a bienes de estos terceros, con su consiguiente responsabilidad.

Hasta los 14 años los menores son inimputables. Esto refleja que cuando cometan un delito, la responsabilidad civil por sus acciones será trasladada a las personas que en cada momento deberían haberse hecho cargo de ese menor (generalmente los progenitores o tutores legales, pero también podría ser el titular de un centro docente).

Cuando se trate de menores de más de 14 años y menos de 18, será de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores<sup>30</sup>.

En su artículo 61.3 se refiere a la responsabilidad civil derivada de un delito cometido por un menor de 18 años: “Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden. Cuando

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con> (fecha de consulta 10/03/2020).

éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”.

### ***c) La labor educativa preventiva de padres y profesores***

Es responsabilidad de los progenitores educar a los hijos en el uso adecuado en las nuevas tecnologías y permanecer alerta, evitando escenarios de acoso, discriminación, etc. Cuando el usuario es un menor, se debe prestar atención al ordenamiento jurídico que le defiende y ampara, específicamente en la transgresión de sus derechos con situaciones lesivas. Pero siendo sinceros, el ordenamiento jurídico habitualmente va a “paso lento”, en cuanto a la realidad de la sociedad, creando una necesidad educativa previsora entre para que padres y profesores puedan actuar a tiempo<sup>31</sup>.

Si nos encontramos ya en alguno de estos escenarios, se debe proceder con serenidad y diligencia, contactando con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, siendo ellos los que tomen las oportunas medidas<sup>32</sup>.

En el momento de la creación de un perfil en cualquier red social, estamos asumiendo tácitamente una serie de deberes y derechos inherentes al uso de la plataforma, o lo que es lo mismo, estamos formalizando un contrato con la red social. Este tipo de contratos plantean unas condiciones desiguales para el usuario y una posición de poder de la red social.

Por su parte, cuando se trata de menores, se establece una regla básica como es que sean mayores de una determinada edad fijada por la red social, si bien es cierto que los sistemas de verificación de esta edad no tienen verdadera efectividad. En el mundo real, cualquier menor puede acceder, falseando esta edad, es decir, basta con cambiar su fecha de nacimiento para abrir una cuenta.

---

<sup>31</sup> ROJO, M: “¿Protege la justicia a los menores de las nuevas tecnologías?”, disponible en <https://jupsin.com/noticias/protege-la-justicia-a-los-menores-de-las-nuevas-tecnologias> (fecha de consulta 22/03/2020).

<sup>32</sup> ROJO, M: “¿Protege la justicia a los menores de las nuevas tecnologías?” disponible en <https://jupsin.com/noticias/protege-la-justicia-a-los-menores-de-las-nuevas-tecnologias> (fecha de consulta 22/03/2020).

Según la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, los menores de 14 años no podrán abrir una cuenta en una red social, por cuanto los progenitores deben dar su consentimiento expreso para que se traten sus datos personales.

La inmensidad de las redes sociales añade, como obligación, que cada usuario debe ceder todos sus derechos de propiedad intelectual y de imagen de todas las publicaciones que hagan en su perfil, sin limitaciones espacio-temporales y sin compensación económica. Esto da a entender que la plataforma social podrá vender las fotos que hayas subido a cualquier otra persona, de cualquier lugar del mundo, y para cualquier uso.

En el momento que tenemos hijos menores de 14 años, debemos plantearnos profundamente qué publicar en las redes y que no (sean fotos, videos, etc.). Planteándonos si en un futuro no lejano, esas publicaciones no les afectarán negativamente en su vida por no haber llevado una correcta selección de ellas (por ejemplo al buscar trabajo y consultar el entrevistador su perfil en internet, etc.). Sabiendo esto, hay que reflexionar acerca de que lo “Lo que se publica en internet no se puede eliminar fácilmente”<sup>33</sup>.

En la *Deep web* o web profunda se puede encontrar de todo. Legal e ilegal, moral e inmoral. La mayor parte de internet, es profunda. La red accesible y pública que todos conocemos, es sólo la punta del iceberg.

Entre las redes más peligrosas y tóxicas de la *Deep Web* se encuentran las redes pedófilas, (las cuales contienen imágenes, vídeos de menores de edad con adultos realizando actos ilegales e inmorales), su complicidad radica en que son difíciles de rastrear, al contar con programas de anonimato de profunda exactitud geolocalizadora.

A continuación, hablaremos de la red social conocida como WhatsApp y de sus peligros:

WhatsApp también es una red social, además de una manera y app de comunicación. Subes tus imágenes, tienes estado, envías mensajes, imágenes, vídeos, etc. En numerosas ocasiones no vemos la facilidad con que enviamos imágenes, vídeos o audios a través de WhatsApp, pero, ¿conocemos con extensa seguridad a todas las personas que tienen

---

<sup>33</sup> SENECA, A: “El derecho a la intimidad de los menores en internet”, disponible en <https://www.mctabogados.com/abogados-nuevas-tecnologias/derecho-intimidad-menores-internet/> (fecha de consulta 26/03/2020).

acceso a esos envíos?, ¿conocemos en realidad a todos los contactos de los grupos de WhatsApp que tenemos?

Una vez que envías una imagen a un grupo o la ponemos de perfil, hemos renunciado a su control efectivo y el destino que se le puede dar a esa imagen. No sabremos si alguna persona nos la puede copiar y subirla a una red pedófilas, o si le puede dar un uso para hacer sextorsión (adulto que utiliza un perfil falso con imágenes de otros menores o jóvenes para ligar por internet, y luego extorsionar a la víctima)<sup>34</sup>.

#### **1.4. Algunas medidas relacionadas con la protección de los menores en el contexto digital**

##### ***a) El control parental***

Empezaremos explicando qué es exactamente el control parental. El control parental se configura en detener, o al menos restringir, el acceso al uso de dispositivos destinados a la visualización o captación de fotos y datos de específicos contenidos para los menores de edad. Para dar inicio a usar el instrumento de control parental, debemos entender que podremos delimitar un conjunto de limitaciones sobre el dispositivo o los dispositivos que queramos asegurar su protección.

Teniendo en cuenta que acceder a Internet por parte de los menores hoy en día es demasiado fácil y cada vez se produce a edades más precoces debido a la facilidad con que ponemos en sus manos dispositivos como móviles o tablets, es necesario una educación digital, así como también el uso de filtros y herramientas de control parental, que los protejan de sitios y contenidos inseguros e inadecuados para estas edades. Por lo tanto, el control parental nos permitirá limitar el acceso de los menores a cierto contenido en Internet, y también nos permitirá acordar un periodo de tiempo que pasan los menores navegando por Internet o intercambiando información con Internet.

---

<sup>34</sup> SENECA, A: “El derecho a la intimidad de los menores en internet”, disponible en <https://www.mctabogados.com/abogados-nuevas-tecnologias/derecho-intimidad-menores-internet/> (fecha de consulta 26/03/2020).

A continuación enumeraremos algunos tipos de control parental, veremos de qué se componen y qué mejoras aportan cada uno de ellos.

Por ejemplo, si lo que queremos es controlar los contenidos a los que se puede acceder a Internet desde nuestra casa, hay una solución muy sencilla, rápida y eficaz que consiste en incluir un control parental en cada uno de los ordenadores del hogar. Hablamos de usar los servicios de filtrado mediante DNS, como pueden ser los de la conocida herramienta OpenDNS entre otras, a las que nos referiremos a continuación.

Esta corporación oferta servicios tales como servicios gratuitos de control parental, como «OpenDNSFamilyShield», donde tenemos reglas preestablecidas para delimitar sitios para adultos. También podemos tener a nuestra disposición «OpenDNS Home», que es el básico servicio sin coste alguno, y personalizado de filtrado de contenidos. Si deseamos opciones más complejas, entonces tendremos que adquirir «OpenDNS Home VIP», esta opción se debe adquirir comprándola por un precio y nos brinda la opción de bloqueo de la apertura de sitios fraudulentos, o de phishing (suplantación de identidad), simultáneamente, consiguiendo filtrarnos las conexiones a Internet por medio de 56 categorías que posee el programa. Además, tendremos total control sobre el tiempo que se usa la conexión a Internet.

A continuación, vamos a referirnos a cómo podemos tener un sistema de control parental en los dispositivos más recurrentes hoy en día, los dispositivos móviles. Diversas herramientas electrónicas llevan preinstalado un programa de control parental, como los de la familia de Google, por ejemplo, pero vamos a hablar de los sistemas de control parental especificados para la seguridad móvil.

Además de los softwares anteriores, que también tienen versión para dispositivos móviles Android y iOS, os vamos a hablar de algunas aplicaciones que se han diseñado específicamente para móviles y tablets<sup>35</sup>.

Por ejemplo, FamiSafe es una aplicación para Android y iOS que nos permitirá realizar un control parental muy avanzado, aun siendo una app de pago, proporciona una gran cantidad de opciones adicionales, como por ejemplo, geolocalización GPS del

---

<sup>35</sup> LÓPEZ, A.: “Control parental: todo lo que tienes que saber y cómo llevarlo a cabo”, disponible en [www.redeszone.net](http://www.redeszone.net) (fecha de consulta 27/03/2020).

smartphone del menor, control férreo de las conversaciones que realiza en las diferentes aplicaciones como WhatsApp o Instagram, e incluso avisarnos si se «sale» de un cierto rango en metros o kilómetros de un área delimitada por nosotros.

La segunda aplicación es Eset Parental Control (una aplicación de los creadores del antivirus ESET), es una herramienta de control para dispositivos móviles Android que nos permitirá monitorizar el tiempo que pasa el menor conectado, el tipo de contenidos que visita y qué actividades desarrolla. Posee varias funciones como: control y bloqueo de aplicaciones, limitar el tiempo de uso total o por aplicación, controlar qué webs se visitan y bloquear las de contenido inapropiado, geolocalización del terminal del menor mediante GPS, sistema de mensajería que obliga al menor a leer el mensaje de sus padres mediante el bloqueo de pantalla, reglas automáticas de uso de contenidos, informes semanales y mensuales, o cómodos asistentes de configuración tanto para el menor como para el padre o madre<sup>36</sup>.

#### ***b) Los símbolos de los videojuegos (guerras, insultos, edades) y siglas de palabras***

El Sistema PEGI (Pan European Game Information) es el sistema de autorregulación, diseñado por la empresa, para adjuntar a sus productos de información descriptiva sobre la edad adecuada para su utilización.

El Sistema PEGI está adherido por dos clases de iconos descriptivos; primero el relativo a la edad recomendada y el segundo referido al contenido específico susceptible de análisis.

El diseño de los iconos informativos se fundamenta en las luces de seguridad vial, haciendo más sencillo y visual su entendimiento.

Los sellos de edad van aparejados de términos pictográficos, sobre el contenido del juego.

De esta forma, no existen errores de entendimiento sobre lo que es apto para cada consumidor, ya que este podrá comprender el tipo de contenidos que encontrará y optar por una elección libre e informada.

---

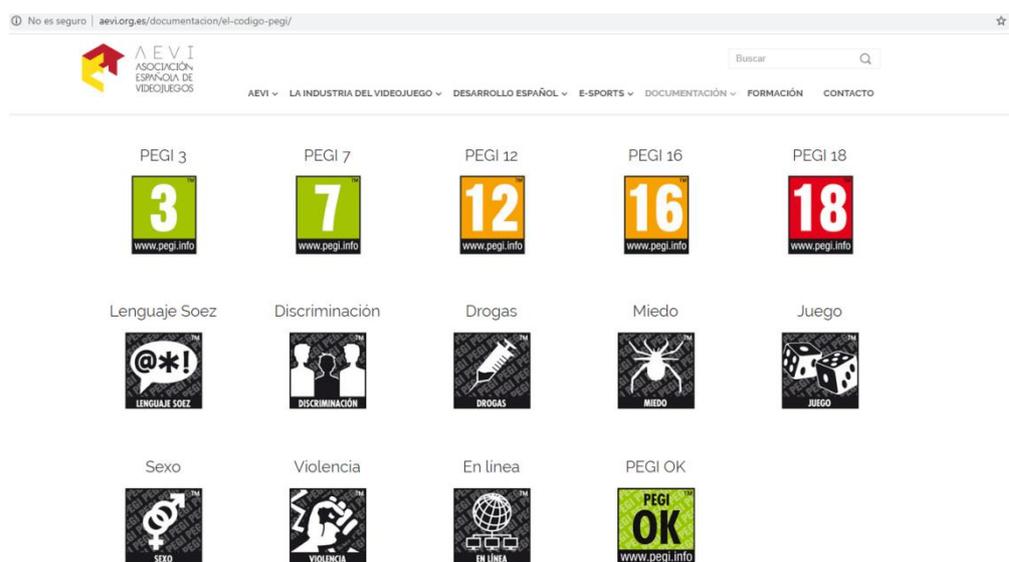
<sup>36</sup> LÓPEZ, A.: “Control parental: todo lo que tienes que saber y cómo llevarlo a cabo”, disponible en [www.redeszone.net](http://www.redeszone.net) (fecha de consulta 25/05/2020).

El Sistema PEGI integra también una etiqueta PEGI Online en los videojuegos que ofrecen la opción de jugar online con terceras personas. De esta forma, solo los operadores de contenidos online, que cumplan los requisitos establecidos en el Código de Seguridad Online, POSC (Pegi Online Safety Code) podrán ostentar la etiqueta. Cabe resaltar que las plataformas digitales de Google Play Store, Nintendo y Microsoft están respaldadas con el sistema de clasificación PEGI para sus aplicaciones.

Al mismo tiempo, el Sistema PEGI integra la etiqueta PEGI OK, en contestación a las reivindicaciones y necesidades sociales. Una de las tendencias más reseñables de la industria del videojuego es el consumo de los “casual games”, aquellos juegos de bajo coste que se pueden descargar desde Internet para teléfonos, ordenadores y dispositivos similares.

La etiqueta PEGI OK informará a padres y tutores acerca de qué juegos son aptos para todos los públicos, y si las plataformas Web que los venden ofrecen las garantías de seguridad requeridas.

El administrador de un sitio Web o de un portal de videojuegos puede usar la etiqueta PEGI OK, tras realizar una declaración a PEGI de que el juego, contiene material que no precisa una clasificación formal.



37

<sup>37</sup> Captura pantalla de la página web inferior, referente a la sección de nomenclatura de la clasificación.

El creador y dueño indiscutible del Sistema PEGI es la Federación de Software Interactivo de Europa (ISFE), con sede en Bélgica. ISFE ha designado el desarrollo del sistema, a una corporación independiente denominada PEGI S.A., una organización sin ánimo de lucro, y con un objetivo social que lo gestiona a través de dos organismos: el Instituto Holandés de Clasificación de Medios Audiovisuales (NICAM) que, entre otras funciones, se encarga de la revisión de juegos de nivel 3 y 7, y el Video Standards Council (VSC), que revisa los videojuegos de mayores edades con clasificación 12, 16 y 18<sup>38</sup>.

En mi modesta opinión, he discernido que los padres no suelen hacer caso a estas siglas, o imágenes de seguridad, por las siguientes razones: los padres compran a sus hijos los videojuegos, que estos les piden sin fijarse para que edad están orientados, o enfocados para su comprensión e intereses; en ocasiones, son los propios padres quienes compran los videojuegos para su uso, pero con la salvaguarda de que son “para sus hijos, y no para ellos”; otras veces se fijan en la edad recomendada para jugarlo, pero los padres piensan que son solo algo orientativo, y no que está pensado para evitar su no comprensión por el jugador.

---

<sup>38</sup> AEVI asociación española de videojuegos “¿qué es el sistema pegi?”, disponible en <http://www.aevi.org.es/documentacion/el-codigo-peg/>, (fecha de consulta 01/04/2020).

## V. CONCLUSIONES

**I.-** En primer lugar, el Código civil catalán muestra mayor amplitud de protección del menor frente a las nuevas tecnológicas (móvil, internet, ordenadores, etc.) al proporcionar más herramientas legales o mayor amplitud en la regulación de las funciones comprendidas en la patria potestad. El Código civil español debería recoger estas mejoras del Código civil catalán y enfocar la cuestión desde el plano nacional para potenciar su efectividad.

**II.-** Se debería potenciar la protección de los menores en plataformas de internet (como YouTube, WhatsApp, Facebook, etc.) para evitar que posibles vendedores de productos utilicen los videos almacenados en estas plataformas para sugestionarlos a comprar sus productos. Sin contar que además utilizan a los creadores de estos videos para implementar durante su visionado sus productos de un modo subliminal o incluso parcialmente hablando de ellos o mostrándolos con sus marcas.

**III.-** Es aconsejable que se programen una serie de hábitos para el uso de las nuevas tecnologías entre los menores, conjuntamente entre los progenitores y los centros educativos adscritos al desempeño de su formación. Y ello para evitar que utilicen internet sin control ni medida, consiguiendo que en vez de verlo como un medio fácil de acceso de contenido interactivo (videos, imágenes, videojuegos, etc.) sin medida y sin calcular su contrapartida negativa, lo vieran como una herramienta práctica para conseguir información y datos veraces de consulta, y no solo centrarse en su faceta de ocio o disfrute. Es importante sensibilizar a los menores del correcto uso de internet y fomentar en los centros educativos su aplicación escaladamente según su edad o las etapas educativas pertinentes.

**IV.-** Resulta conveniente crear una base de datos que recopile todas las páginas web, proveedores de servicios digitales (*streaming*, películas online, servidores de almacenamiento online como “mega.nz” /Dropbox/Drive), que los progenitores de los menores detecten que lesione/dañe o incurran en causas imputables lesivas de coacción o manipulación por parte de estos servicios de internet, es decir, que utilicen estos servicios para evadir las normas legales de visualización de medios digitales añadiendo secuencias

que no se correspondan con las acordes a la información suministrada en el medio adscrito. Evitando que se produzcan desacuerdos o malentendidos entre el suministrador del servicio y su cliente del producto/servicio que desemboquen en medidas legales o judiciales.

V. Sería aconsejable estudiar la conveniencia de la creación de un programa que envíe a los padres un aviso de todas las páginas visitadas por el menor durante el horario escolar (con su hora, día, dirección web, tiempo de visualización, es decir, cuánto tiempo permanece dentro de ellas) a sus progenitores y que se publique al mismo tiempo con las plataformas de educación (itaca, Moodle, etc.) que muestran sus asignaturas, notas de la evaluación. Esto mismo se podría hacer en relación con el carnet de las bibliotecas públicas que da acceso a los menores a internet, para que se permita solamente la visita de páginas web de acuerdo a su edad y que si intentan consultar otro tipo de páginas que no fueran acordes con su edad, se les impidiera el acceso a internet en las bibliotecas públicas. También en este caso podría llegar un aviso a los padres, siendo la duración del historial de un mes, para evitar duplicidades en las páginas web visitadas.

## VI. BIBLIOGRAFIA

- AEVI asociación española de videojuegos “¿qué es el sistema pegi?”, disponible en <http://www.aevi.org.es/documentacion/el-codigo-pegil/>, (fecha de consulta 01/04/2020).
- AMANT abogados ¿Puedo publicar las fotos de mi hijo estando separado de mi pareja?, disponible en <https://amantabogados.com/publicar-fotos-hijo-separado> (fecha de consulta 21/03/2020).
- ARNÓ, R.: “¿Dónde empieza y acaba la vigilancia a los hijos?”, disponible en <https://www.lavanguardia.com/vivo/mamas-y-papas/20190409/461257081631/espiar-hijos-control-padres-educacion-movil.html> (fecha de consulta 10/03/2020).
- BUSTOS, G.: “¿Tu hijo conoce sus derechos en internet? ¿y tú?”, disponible en <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/tu-hijo-conoce-sus-derechos-en-internet-y-tu#> (fecha de consulta 16/03/2020).
- CERVILLA GARZÓN, M.R.: “Obligación de los hijos con los padres según el Código civil español”, disponible en <https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-75/obligacion-de-los-hijos-con-los-padres-segun-el-codigo-civil-espanol/> (fecha de consulta 9/05/2020).
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.: *Manual Derecho Civil IV*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- LÓPEZ, A.: “Control parental: todo lo que tienes que saber y cómo llevarlo a cabo”, disponible en [www.redeszone.net](http://www.redeszone.net) (fecha de consulta 27/03/2020).
- LÓPEZ GONZÁLEZ, M. I.: “Los nuevos derechos digitales y la protección del menor”, disponible en <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/nuevas-tecnologias/los-nuevos-derechos-digitales-y-la-proteccion-del-menor-a-cargo-de-ma-inmaculada-lopez/>, (fecha de consulta 19/03/2020).
- LÓPEZ NAVARRO y FÉLIX, J. y J. “Resumen de las dos Leyes del Menor”, disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de->

[las-dos-leyes-del-menor/#proteccion-juridica-de-menores-ley-ordinaria-reforma-codigo-civil-](#) (fecha de consulta 28/04/2020).

- LUNA, F.: ¿Pueden los padres revisar los móviles de sus hijos?, disponible en <http://blogs.hoy.es/alderechoyalreves/2019/07/11/pueden-los-padres-revisar-los-moviles-de-sus-hijos/> (fecha de consulta 18/03/2020).
- RICOU, J.: “Controlar, sí. Espiar, no. ¿Dónde empieza y acaba la vigilancia a los hijos?”, disponible en <https://www.lavanguardia.com/vivo/mamas-y-papas/20190409/461257081631/espitar-hijos-control-padres-educacion-movil.html> (fecha de consulta 10/03/2020).
- ROJO, M: ¿Protege la justicia a los menores de las nuevas tecnologías?, disponible en <https://jupsin.com/noticias/protege-la-justicia-a-los-menores-de-las-nuevas-tecnologias> (fecha de consulta 22/03/2020).
- SENECA, A.: “El derecho a la intimidad de los menores en internet”, disponible en <https://www.mctabogados.com/abogados-nuevas-tecnologias/derecho-intimidad-menores-internet/> (fecha de consulta 29/03/2020).
- Stop Porn Start Sex Asociación, “Europa protegerá a los menores en su nueva ley audiovisual”, disponible en <https://www.daleunavuelta.org/europa-protegera-a-los-menores-en-su-nueva-ley-audiovisual/> (fecha de consulta 15/03/2020).
- TORRENT RUIZ, A.: *Manual de Derecho Privado romano*, Edisofer, Madrid, 2008.
- VILLEGAS HERNÁNDEZ, F.: “Tema 7 familia, patria potestad” disponible en <http://vhfderechoromano.blogspot.com/2010/06/tema-7-familia-patria-potestad.html> (fecha consulta 2/03/2020).